



**ACREDITE REPRESENTACIÓN LEGAL E INCORPORA
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO**

RES. EX. N° 3/ROL D-009-2019

Santiago, 08 ABR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, que "Establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica" (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. NORMATIVA APLICABLE A LA APROBACIÓN DE
UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental vulnerada.

2. El artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia de un Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a Programas de Gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental;
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas;
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. El artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de un Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. El artículo 9° del Reglamento en comento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente "SMA" o "la Superintendencia"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos-, *eficacia* -las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- y *verificabilidad* -las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. Asimismo, refiere que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental sujetos a su fiscalización.

6. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología para el caso de incumplimientos a la normativa que establece los límites

para la emisión sonora -D.S. N° 38/2011 MMA- se encuentra explicada en la “Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, infractores de menor tamaño”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-009-2019

8. Con fecha 25 de enero de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2019, con la Formulación de Cargos a Iglesia Metodista Pentecostal de Chile Catedral Evangélica de Maipú (en adelante, “Iglesia Metodista”), por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2019, en virtud de infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, por detectar en su proyecto “Templo Clase Los Héroes” una superación al límite de emisión sonora en horario diurno para la Zona II de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA.

La referida resolución fue notificada personalmente a la Iglesia Metodista el 28 de enero de 2019, por una funcionaria de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, en los términos del inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. El 7 de febrero de 2019 se realizó una reunión de asistencia entre personal de esta Superintendencia y doña Pamela Díaz Figueroa, quien acudió en representación de la Iglesia Metodista -en calidad de agente oficiosa-, a fin de definir los lineamientos generales que debería observar un Programa de Cumplimiento según la normativa referida en un acápite anterior.

10. El 8 de febrero de 2019 doña Pamela Díaz Figueroa, aún en calidad de agente oficiosa, realizó una presentación ante la SMA, solicitando la concesión de una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos en el procedimiento sancionatorio en comento, sin fundamentar su petición.

La solicitud de ampliación de plazo fue rechazada por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-009-2019, de 11 de febrero de 2019, en razón de que no se acreditó la personería para representar a la Iglesia Metodista. Sin perjuicio de ello, en el Resuelvo II de la sindicada resolución se otorgó de oficio una ampliación de plazos, en razón de que las circunstancias del caso lo aconsejaban, además de no perjudicarse con ello derechos de terceros. De tal manera, se concedió un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

Conforme al seguimiento de Correos de Chile de N° 1180571330092, la mencionada Resolución Exenta N° 2/Rol D-009-2019 fue notificada el 20 de febrero de 2019, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

11. Luego, con fecha 18 de febrero de 2019, estando dentro de plazo, don Jorge Vásquez Daza, invocando la calidad de representante de la Iglesia Metodista -pero sin acompañar la correspondiente documentación para dar fe de aquella circunstancia-, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-009-2019, adjuntado la siguiente documentación: (i) 63 fotografías que darían cuenta de la implementación de las medidas a las que se alude en el Programa de Cumplimiento; (ii) Documento con 11 fotografías fechadas; (iii) Plano arquitectónico con el detalle de la obra construida en Avenida Cuatro Poniente N° 300, Villa Los Boquinos N° 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana; y (iv) Propuesta Técnica y Económica de "Informe de Medición de Ruidos D.S. N° 38 del MMA".

12. Atendido lo expuesto en considerandos precedentes, y con el objeto de verificar que don Jorge Vásquez Daza detenta las facultades necesarias para representar legalmente a Iglesia Metodista Pentecostal de Chile Catedral Evangélica de Maipú, se considera necesario solicitar la documentación siguiente que corresponda:

- a. Copia de la escritura pública en la que consten en el acta de constitución de la persona jurídica y sus estatutos, o de certificado de autoridad competente que dé cuenta de su reconocimiento como persona jurídica, en el que se indiquen además sus órganos o administradores que la representan ante terceros.
- b. Copia de mandato, otorgado por escritura pública o firmado ante notario, por medio del cual el representante legal de Iglesia Metodista Pentecostal de Chile Catedral Evangélica de Maipú le otorgue expresamente facultades de representación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente a don Jorge Vásquez Daza.

13. Mediante el Memorándum D.S.C. N° 79/2019, de 8 de marzo de 2019, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes referidos al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con la finalidad de que éstos se evalúen y se resuelva su aprobación o rechazo.

14. Esta Superintendencia considera que la Iglesia Metodista presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA.

15. No obstante lo anterior, a partir del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer determinadas observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

16. Por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN** del Programa de Cumplimiento presentado por don **JORGE VÁSQUEZ DAZA**, acompáñese la documentación solicitada en el Considerando 12 de esta resolución, o ratificación de la presentación por persona que cuente con la facultad de representar legalmente a la **IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE MAIPÚ**, a través de la primera presentación que se realice en su representación ante esta Superintendencia con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

II. **SOLICITAR** que, sin perjuicio de lo ya resuelto, el titular acompañe un Programa de Cumplimiento refundido, que considere las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.1. El titular indica que al momento de la realización de las actividades de fiscalización ambiental, consignadas en el acta de 7 de febrero de 2016, el Templo Clase Los Héroes se encontraba en construcción, de manera que en la actualidad la obra se encuentra terminada, lo que repercutiría positivamente en la capacidad de aislación acústica del Templo. Ahora bien, cabe señalar que gran parte de las acciones propuestas por el Programa de Cumplimiento no corresponden a acciones de mitigación que estén vinculadas directamente al componente ruido, sino que más bien se trata de acciones de construcción. De tal manera, las acciones vinculadas exclusivamente a labores de construcción deberán ser eliminadas, con excepción de aquellas que se vinculen directamente al componente ambiental afectado, lo que ocurriría **si se componen de o emplean material para la aislación acústica**. A partir de lo anterior, se observa que únicamente las acciones N° 1, 4, 5 y 6 cumplen con los requisitos ya referidos.

1.2. Luego, **para todas las acciones que cumplen los requisitos, o que se deban actualizar con ocasión de la observación del párrafo precedente**, se indica lo siguiente:

(i) Medios de verificación: Se debe agregar un párrafo en la casilla “comentarios” que haga alusión al medio de verificación que permita corroborar la ejecución de cada medida, como por ejemplo fotografías fechadas y georreferenciadas de antes y después de la aplicación de la medida, cotizaciones, facturas, boletas, órdenes de compra, y en general cualquier otro medio que permita constatar razonablemente la ejecución de la medida.

(ii) Plazo de ejecución: Se debe mencionar la fecha de inicio y de término de cada acción propuesta o ejecutada.

(iii) Costos: El titular debe indicar el valor neto de la implementación de la medida, el que será respaldado con las respectivas boletas y/o facturas asociadas a la acción respectiva, debiendo ser anexadas éstas al Programa de Cumplimiento.

2. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA ACCIÓN N° 4

(i) Plazo de ejecución: Se deberá modificar la información presentada, indicando la fecha de inicio y término de la medida.

(ii) Descripción de la acción: El titular deberá describir brevemente la medida de mitigación implementada, indicando -en la casilla “comentarios”- la materialidad y dimensiones de los muros revestidos. Adicionalmente, deberá acompañar en un Anexo el detalle técnico y medios de verificación necesarios para acreditar la implementación de la medida (fichas técnicas, facturas o boletas). Deberá además indicar en el plano del Templo Clase Los Héroes acompañado, o en un plano simple generado al efecto, la ubicación del muro revestido con espuma aislante, lo que permitirá a esta Superintendencia calificar la idoneidad de la medida, en consideración a la ubicación del receptor sensible individualizado en la Formulación de Cargos.

3. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA ACCIÓN N° 5

(i) Medios de verificación: Se deberá llevar un registro con la asistencia a las charlas, firmado por la persona de la congregación responsable de impartirlas.

(ii) Periodicidad: En la columna comentarios se deberá indicar que se realizarán periódicamente -por ejemplo, cada tres meses- recordatorios a los asistentes de la congregación, de modo de asegurar la relevancia de la materia “generación de ruidos” para el desarrollo de las actividades del Templo Clase Los Héroes.

(iii) Contenido: En la comuna “comentarios” se deberá incluir como materia a abordar en las charlas y los subsecuentes recordatorios, el control del ruido provocado por voces de adultos y niños asistentes a las actividades de la congregación, además del ruido generado por el volumen de instrumentos que requieren de amplificación.

4. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA PROPUESTA DE ACCIÓN OBLIGATORIA N° 1

(i) Acción: En la casilla “acción” el titular deberá reemplazar la redacción empleada por la siguiente: *“Realizar una medición e informe final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación del receptor sensible indicado en la*

formulación de cargos, o en un punto de similares características si lo anterior no fuere posible, durante el mismo horario en que ocurrió la infracción, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún organismo del Estado, siempre y cuando dicha condición sea informada y acreditada a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

(ii) Plazo de ejecución: La medición e informe final deberán completarse dentro del plazo de 15 días hábiles, el que se contará desde el término de la implementación de todas las acciones comprometidas, debiendo informarse a esta Superintendencia dicha finalización.

(iii) Costos: Indicar el valor del informe de medición que se encargará a la ETFA o las otras entidades autorizadas, conforme a las condiciones definidas en la misma acción.

5. NUEVA ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA N° 2: CARGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO AL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO

Con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia (en adelante, “Resolución Exenta N° 166/2018”), por medio de la cual se crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, el **titular deberá adicionar** y enumerar de manera correlativa la siguiente acción final obligatoria:

(i) Acción: En la casilla “acción” se deberá incorporar la siguiente redacción *“Cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)”.*

(ii) Plazo para la ejecución: El titular deberá cargar la información dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

(iii) Costos: Deberá indicarse que la acción no tiene costo asociado (\$0.-).

(iv) Medios de verificación: En la sección comentarios deberá indicarse lo siguiente *“Como medio de verificación se presentará el comprobante electrónico generado tras finalizar la carga del Programa de Cumplimiento en el SPDC. En caso de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

6. NUEVA ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA N° 3: REPORTE FINAL ÚNICO

Con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166/2018, el titular deberá adicionar la siguiente acción final obligatoria:

(i) **Acción:** En la casilla "acción" se deberá incorporar la siguiente redacción *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final único, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"*.

(ii) **Medios de verificación:** Se deberán incluir en la sección comentarios los siguientes medios de verificación *"fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento"*. Asimismo, será necesario indicar que se acompañará el informe de medición y reporte final. Por último, se hará mención al deber de conservar el comprobante electrónico generado por el sistema digital SPDC.

(iii) **Plazo para la ejecución:** Se deberá indicar que la acción se deberá cumplir en un plazo de 10 días, contados desde la realización de la medición e informe final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA (Acción Obligatoria N° 1).

III. SEÑALAR que, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo I de este acto, la IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE MAIPÚ, debe presentar el Programa de Cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles, el que se contará desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, se podrá rechazar el Programa de Cumplimiento y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que las observaciones indicadas en la presente resolución no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento que se presentará.

V. HACER PRESENTE que, en caso que el Programa de Cumplimiento sea presentado por persona con las facultades necesarias para hacerlo, entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia en la correspondiente aprobación, lo que ocurrirá una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de la presente Resolución.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, la IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE MAIPÚ tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o solicitarla en la Oficina de

Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. El cómputo de ambos plazos iniciará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la **IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE CATEDRAL EVANGÉLICA DE MAIPÚ**, domiciliada en calle Hermanos Carrera N° 2685, comuna de Maipú, Región Metropolitana, y a doña **MARLENE BRAVO MIYAKI**, domiciliada en pasaje Iquique N° 278, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO




Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LCM/PZR

Carta Certificada:

- Iglesia Metodista Pentecostal de Chile Catedral Evangélica de Maipú, domiciliada en Hermanos Carrera N° 2685, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Marlene Bravo Miyaki, domiciliada en pasaje Iquique N° 278, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

Rol D-009-2019

INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN
El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado.
El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado.

El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado.
El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado.
El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado.

El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado.

[Faint signature]



INUTILIZADO

[Faint signature]